

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 19 días del mes de diciembre del año 2023. Reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Emilio RIAT, la Dra. María Marcela PÁJARO y el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**ARRASCAETA, CECILIA Y MINGRONE, LUIS S- MEDIACION S/ REGULACIÓN DE HONORARIOS (F) (DIGITAL EX JUZG. CIV., COM., MIN. Y SUC. N°3)**" **BA-23775-F-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, Dr. RIAT dijo:

I. Que el obligado al pago de los honorarios regulados en autos recurre en queja (E0007) por la apelación interpuesta el 10/10/2023 (E0015) y denegada el 24/10/2023 (I0019), contra la sentencia del 06/10/2018 (I0018).

II. Que sólo corresponde tratar la admisibilidad o inadmisibilidad de la apelación, no su eventual procedencia.

III. Que deben darse por satisfechos los requisitos mínimos de admisibilidad de la queja (artículo 283 del CPCC) por surgir del mismo sistema digital (Acordada 36/2022, Anexo I, punto 16).

IV. Que la queja del caso es sustancialmente improcedente a pesar de su admisibilidad formal.

El auto denegatorio consideró que la apelación era inadmisibile por no haberse detallado los puntos de agravio al momento de su interposición (artículo 75 del CPF). El recurrente, en cambio, se queja por considerar que no tenía la carga de detallar los agravios al tratarse de un recurso interpuesto contra una regulación de honorarios, cuyo procedimiento recursivo es específico y no exige esa carga (artículos 87 y 244 del CPCC).

Sin embargo, las normas en que se funda el recurrente son de aplicación exclusiva a los honorarios regulados en calidad de costas; es decir, por trabajos efectuados dentro de un proceso o procedimiento judicial. Esos honorarios judiciales son regulados por el

mismo órgano jurisdiccional ante el cual se cumplieron los trabajos, quien practica la regulación en calidad de costas aplicando determinadas pautas legales y sin sustanciación ni debate previo acerca del monto por regular.

Contra esa regulación específica de honorarios correspondientes a trabajos judiciales, las normas citadas por el recurrente contemplan una apelación de características también específicas y peculiares, a efectos de que el órgano de segunda instancia revise lo regulado sin necesidad ni carga de que apelante funde el recurso, aunque "puede" (artículo 87 del CPF) o "podrá" (artículo 244 del CPCC) hacerlo. Por esa misma peculiaridad y característica meramente revisora, tampoco corresponde imponer costas ni regular honorarios por la segunda instancia, tal como se ha expuesto y explicado con más detalle en diversos precedentes de esta Cámara ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etcétera). La regla de no regular honorarios de segunda instancia en estos supuestos es jurisprudencia inveterada de muchos Tribunales nacionales, e incluso se encuentra consagrada expresamente en algunas legislaciones provinciales (por ejemplo, Ley 6767 de Santa Fe). Y con ese mismo criterio ya se ha dicho que fundar una apelación de honorarios o contestar esa fundamentación son tareas voluntarias que no otorgan derecho a regulación ("A F A L", CC0002, SM 47537 RSD-279-1, 23-8-2001, www.eldial.com, clave búsqueda W15728).

Pero en este caso se trata de honorarios correspondientes a trabajos extrajudiciales desempeñados por un letrado en un ámbito de mediación privada. No se trata de trabajos judiciales realizados ante el mismo órgano jurisdiccional y regulados en calidad de costas, razón por la cual ha sido necesario debatir y probar la realidad y entidad de los servicios en un proceso sumarísimo previo, en los términos del artículo 42 del Código Procesal de Familia (SEON: 12/10/2022, punto I). Para ello se han cumplido todas las etapas de ese proceso de conocimiento (traba de la litis, prueba y alegaciones), y se ha arribado a la sentencia ahora recurrida. Es obvio entonces que esa sentencia sólo puede apelarse en los términos de la norma citada por el auto denegatorio, la cual impone la carga de indicar los puntos de agravio al momento de la interposición como requisito de admisibilidad (artículo 75 del CPF).

Por consiguiente, al haberse incumplido esa carga, la apelación del caso ha sido correctamente denegada (artículo 75 del CPF).

V. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Rechazar la queja planteada. **Segundo:** Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.

A la misma cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

A igual cuestión, Dr. CORSIGLIA dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 271 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la queja planteada.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente en los términos de la Acordada 36/2022, Anexo I, punto 9.